

Protocolo.

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores los infrascritos Dr. D. Manuel Trigo y en, Ministro del Ramo, y D. Luis Banco, Encargado de Negocios de Colombia, estipularon los siguientes artículos adicionales al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Lima el 28 de Junio de 1892.

I
 El Gobierno del Perú, reconociendo la amplia libertad de que gozan los pasajeros y mercancías en el Istmo de Panamá, no exigirá del Gobierno Colombiano el cumplimiento de otras obligaciones tocantes á neutralidad, en caso de guerra entre el Perú y terceras naciones, sino el de aquellas que están terminante y claramente establecidas por los principios y prácticas universales, y que sean compatibles con la falta de Aduanas y oficinas de registro en los puertos del

referido Istmo.

Por lo tanto, respecto del despacho de armas y municiones de guerra, el Gobierno del Perú podrá únicamente exigir de las autoridades colombianas que impidan el embarque de cargamentos de esos artículos en buques de guerra del otro beligerante; entendiéndose que las autoridades colombianas deben ser oportunamente avisadas y requeridas para cumplir este deber, como igualmente que ellas sólo quedan obligadas a desplegar la vigilancia ordinaria para impedir el referido despacho.

Por lo demás, tratándose de artículos de lícito comercio, como son los viveres y demás mercaderías que por se no sean destinadas á usos bélicos, el comercio no experimentará ninguna prohibición, pudiendo vender dichos artículos á las naves mercantes y aún á las de guerra del otro beligerante. Acerca del carbón, se estipula expresamente que no podrá venderse á buques de guerra, sino cuando éstos se hallen exhaustos de tal artículo, y sólo en la cantidad indispensable para llegar al puerto extranjero más cercano que se encuentre.

En cuanto al tiempo que los buques de guerra

puedan permanecer en aguas colombianas, el Gobierno de Colombia se obligará no permitirles la estadia sino por el plazo necesario para obtener provisiones, pero no para ejecutar ninguna operacion que viole la neutralidad del pais.

II
Las Repùblicas del Perù y de Colombia convienen en que el Gobierno de la una no hará responsable al Gobierno de la otra, ni á menos que hubiere comprobada culpa ó falta de la debida diligencia en sus autoridades ó sus agentes, de los perjuicios ocasionados en tiempo de insurreccion ó de guerra civil, por los sublevados, á los ciudadanos de la una Parte contratante en el territorio de la otra, ni por los que pudieran ocasionar las tribus salvajes sustraídas á la obediencia de los respectivos Gobiernos.

III

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes

respectivos, á los ciudadanos que por su mala vida, ó conducta política debidamente comprobada, fuesen considerados perniciosos.

IV

Las estipulaciones de este protocolo forman parte integrante del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en Lima, el 28 de Junio de 1892, entre el Perú y Colombia, y quedarán sujetos como éste á la aprobación de los Congresos de ambos países.

En fe de lo cual, los infracritos firman el presente protocolo, y lo sellan con sus sellos particulares, en doble ejemplar, en Lima, á los trece días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

M. V. G. G. G.

[Signature]



Luis G. G.

